

GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMÁ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4013

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 58 N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Ch. 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

RUBENIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DONCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 18.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 221 de 21 de Septiembre de 1922.	12783
Resolución número 222 de 23 de Septiembre de 1922.	12783
Resolución número 223 de 23 de Septiembre de 1922.	12783
Carta de Naturaleza número 7.	12782

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Puntos de Mira en la Enseñanza de la Composición por A. J. Garay.	12783
---	-------

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 224 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Carta de Naturaleza.	12784
Resolución número 225 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 226 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 227 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 228 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 229 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 230 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 231 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 232 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 233 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 234 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 235 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 236 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 237 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 238 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 239 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 240 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 241 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 242 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 243 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 244 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 245 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 246 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 247 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 248 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 249 de 21 de Septiembre de 1922.	12784
Resolución número 250 de 21 de Septiembre de 1922.	12784

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 221.—Panamá, 21 de Septiembre de 1922.

El señor Julio César Benavides, natural de Siné, Colombia, telegrafista y casado, se ha dirigido a esta Secretaría solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá el día 7 de los corrientes; de declaraciones rendidas ante el Juez Tercero de este Circuito por los señores Carlos Jaramillo E. y Aquiles Casis, quienes atestiguan que conocen al peticionario; que saben y les consta que es casado con la señora Sara Bernal y panameña y que de dicho matrimonio nació la menor Olga nacida en David, Provincia de Chiriquí, que conocieron al peticionario en 1915 y que por esa circunstancia les consta que tiene más de seis años de residir en el país. Acompaña también copia del acta de matrimonio celebrado en Ajanje, Provincia de Chiriquí, expedido por el Cura de aquella parroquia, Presbítero Hermito Tiberio, certificado del Registrador del Estado Civil de las Personas, en que consta que contraído matrimonio eclesiástico con Sara Bernal, panameña, el 15 de Mayo de 1921 en Ajanje, Distrito de la Provincia de Chiriquí, copia de la partida de bautismo, expedida por el Presbítero Mariano Rodríguez, Cura del pueblo de Siné, Colombia, en el cual consta que se llama Julio Benavides, hijo natural de Margarita Benavides, y que nació en ese lugar el día 31 de Agosto de 1895.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Benavides, este Despacho acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referida memoria acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República. Reuniendo como reúne las condiciones exigidas por el artículo 64, ordinal 2º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

SE RESUELVE

Expedir Carta de Naturaleza al señor Julio César Benavides.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

RESOLUCION NUMERO 222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 222.—Panamá, 23 de Septiembre de 1922.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el artículo 12 de la Constitución Nacional, he venido a expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Julio César Benavides, panameño y casado, como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que la corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano sellada con el sello de la República y referida por el Secretario de Relaciones Exteriores a los veintidós días del mes

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en la Habana, Cuba, para que permita el embarque, con destino a esta República, de Belgrade Smith y sus dos hijos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 223.—Panamá, 23 de Septiembre de 1922.

Visto el memorial elevado a esta Secretaría por el señor Rocco Viggiano, natural de Italia, vecino de esta ciudad y dueño de una Zapatería situada en la Calle B., de esta ciudad, en el que solicita permiso para traer a su lado a sus primos Zeverio Meillo y Michelo Spina, quienes se encuentran en Italia, y habiendo acompañado a su solicitud certificados expedidos por el señor Cónsul de Italia en esta Capital en los cuales hace constar que una vez que los primos del peticionario se encuentren aquí obtendrán trabajo suficientemente remunerativo.

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, para que permita embarcar, con destino a esta República a los señores Zeverio Meillo y Michelo Spina.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

CARTA DE NATURALEZA N.º 7

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que la presente vieren.

SALUD!

Por cuanto el señor Julio César Benavides ha solicitado del Poder Ejecutivo Nacional, en memorial dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Siné, Colombia, de 27 años de edad, con más de seis años de residir en el territorio de la República, telegrafista y casado con la señora Sara Bernal, panameña, con quien tiene una hija de meses nacida en David, Chiriquí, llamada Olga; y por cuanto se han llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 64 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 7 de Septiembre de 1922.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el artículo 12 de la Constitución Nacional, he venido a expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Julio César Benavides, panameño y casado, como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que la corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano sellada con el sello de la República y referida por el Secretario de Relaciones Exteriores a los veintidós días del mes

de Septiembre de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PUNTOS DE MIRA EN LA ENSEÑANZA DE LA COMPOSICIÓN

El maestro, en su labor personal, debe considerar:

- El terreno trabajado y a trabajar.
- El asunto, más el material literario y didáctico a suministrar.
- El tiempo disponible.

La composición puramente literaria persigue la producción de la belleza por un medio forzado: la palabra; luego no es más que una forma de cultura estética. Variedad de colores, emociones de sonidos y de formas, de poesías, metal de voz, lecturas, contemplación de la naturaleza, de obras de arte, de libros con grabados, conocimiento del idioma arcaico y rico, dibujos, etc., son los vehículos que, puestos en juego y desplazados alternativamente y hábilmente, ante el grado, llevan hasta la inteligencia y el espíritu, el doble contingente de la educación afectiva y mental.

Los géneros literarios, en la prosa, podrán darse a voluntad alterando o graduándolos en este fíltimo caso correspondencia: «Narración» al 4º grado; «Descripción» al 5º y «Biografía» al 6º. Cualquier manera de hacer su ejercitación es conveniente, porque los tres se diferencian tan sólo en la proporción en que se combinan.

El maestro debe estudiar a sus alumnos para ampliar su acción al terreno que tiene que trabajar pacientemente. Nunca los dejará entregados a sus esfuerzos, los cuales, por ser limitados, resultarían estériles, negativos. Insensible y lentamente irá ampliando, almas y cerebros. Ellos no se opondrán resistencia alguna, con tal de que no se les viole, y así, por la intuición de la práctica, y la observación de su inteligencia, los llevará adonde quiera sin excepción.

Paradójica ha de parecer esta aserción que quiero hacer virtual demostrando que la dificultad en la enseñanza de la teoría y prácticas literarias, es sólo nominal, porque:

1º Carece de la profundidad y de la exactitud científicas. Scila y Caribdis del que enseña y del que aprende.

2º La claridad y la regularidad del procedimiento, inconscientemente penetran en la inteligencia y a medida que se avanza en el programa, la facilidad del alumno, para recibir conocimientos, aumenta en progresión creciente.

3º Por su condición de generar belleza, el sendero a recorrer se hace más fácil, más variado y más agradable. Los niños aprenden a apreciar las armonías del lenguaje y logran manifestar igual entusiasmo en describir con palabras que con líneas y colores.

4º El juego de las facultades mentales es más completo.

5º Y finalmente, en labor del maestro (enseñanza y aprendizaje) se simplifica por la atracción mutua y el aprendizaje sincero del niño, lo cual no acontece en la enseñanza de las materias donde los discípulos no aprenden fácilmente. A fin de facilitar y abreviar tiempo, todo lo que pueda conseguir una enseñanza individual de aplicación.

cción inmediata, será dado en otras clases de Lengua, Lectura, Historia, Geografía, Dictado, etc.

La manera firme y terminante de llevar la clase directamente al grano pondrá en descubierta la habilidad y la preparación del maestro, pues si no es diestro en las preguntas sintéticas y en las correcciones educativas y si no lleva hecha su composición de lugar, fracasará abiertamente. El titubeo, la vacilación, son exponentes de duda; el verdadero maestro no ignora sino que sabe. El detalle y la minuciosidad son un peligro contra el cual Heusinger nos pone en guardia. «La mitad es a veces, más que el todo».

El deber confeccionado sobre el plan del maestro primero y del alumno después, con ningún caso y bajo ningún pretexto, será hecho en borrador. Lo secundario ha de sacrificarse a lo principal. Lo principal, en este caso lo constituyen los procedimientos y los métodos, demasiado sencillos y conocidos para que tenga que abundar en detalles. Contienen éstos doble semilla: la teoría, extraída de los modelos dentro de la mayor variación, en la acepción más lata de la palabra y la práctica, que ha de completar la anterior. Llegado el caso de no presentar original, todo lo hará deducir el maestro. Así la enseñanza es completa y positiva.

Motivo de tema particular es la enseñanza de correspondencia, ordenada por reglamento.

En virtud del fin más superior y que persigue la Escuela el cual consiste en armar cabalero de la cruzada de la vida al hombre del futuro, según la esencia natural del individuo, nacido para vivir en comunidad, o sea en relación social, toca a la Escuela enseñarle a cumplir de acuerdo con las obligaciones morales que la sociedad le impone; de aquí emana la correspondencia epistolar.

Las relaciones personales se mantienen de cerca y con tal objeto se prolongan desde lejos. En una exteriorización de cultura intelectual y moral. Para llevar su fin se necesitará en el horario una hora cada semana destinada a la enseñanza y a la ejercitación de la correspondencia. Las 45m. de las clases de Composición serán distribuidas así: los 25m. primeros, destinados al estudio del modelo o desarrollo literario (teoría) y los restantes para su aplicación (práctica). En el caso de que el tiempo para la enseñanza teórica y experimental no alcanzara, se destinará la hora íntegra al estudio de fondo y forma, y tal día siguiente se repasaría antes de redactar la composición.

Ahora bien: una aclaración se necesita en lo que respecta al tiempo material. Por razones pedagógicas, siguiendo la escuela de L. Gagne, sobre el coeficiente de desgaste mental que significan las diferentes asignaturas, la enseñanza del idioma debe hacerse en las primeras horas de la mañana y en la mitad de la tarde, para dicho turno.

Arbitrando también la opinión competente y legal del Médico Inspector de las Escuelas de París, doctor Dufresne, las fracciones del tiempo en que se debe la hora, deben estar separadas por un retiro. Así, el trabajo se realiza en distinta forma, con orientaciones diferentes, con varios circuitos, etc.

A. I. DAVILA SOTO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 32.—Panamá, Septiembre 28 de 1922.

HASE ENTO:

Concedase a la señorita Eloisa Martínez, Oficial Terceira de la Dirección General de Estadística, a partir del primero de octubre próximo, el mes de descanso con goce de sueldo que solicita en escrito fechado ayer al cual tiene derecho de acuerdo con el artículo 196 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

J. M. FERNANDEZ.

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: José M. Fernández, Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y Enrique L. Hurtado, en su propio nombre, por la otra parte, quien en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Contratista se compromete a construir un campo de carriles de hierro que partiendo de la Bahía de Changuin, vaya a terminar en el Valle del Chucunague en un punto entre los ríos Curguani y Sanón, siendo por su cuenta, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para la localización, establecimiento, construcción y mantenimiento de dicho camino de carriles de hierro. La extensión de la línea será de treinta (30) millas poco más o menos, si las condiciones del terreno lo permiten, su anchura será de tres (3) pies y se usará en ella rieles que pesen no menos de treinta libras por metro o yarda.

Artículo 2º. A construir la línea de una vía sencilla y escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquier otro que sea más económico.

Artículo 3º. A dar comienzo a los trabajos de construcción de la línea dentro de seis meses, prorrogables por seis meses más a solicitud del Contratista, contados desde el día en que sea definitivamente aprobado este contrato por la Asamblea Nacional; a terminarla dos años después de haber sido iniciados los trabajos, prorrogables por dos más en caso necesario, y a darla al servicio para carga y pasajeros inmediatamente terminada.

Parágrafo. El servicio del tráfico público será por lo menos una vez a la semana y se ampliará si sus necesidades así lo exigen.

Artículo 4º. A conservar la línea férrea y sus anexidades en buenas condiciones de tráfico por todo el tiempo en que esté a su cargo la explotación de la vía.

Artículo 5º. A construir en el puerto terminal del ferrocarril uno o más muelles donde puedan atracar buques hasta de mil toneladas y a ponerlos al servicio público por el tiempo en que esté a su cargo dicho ferrocarril, cobrando por el uso una tarifa moderada aprobada por el Gobierno Nacional, consultando los gastos y utilidades líquidas que debe reportar.

Artículo 6º. A fletar, teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de la vía, y de acuerdo con el Gobierno, las tarifas tanto de carga como de pasajeros, y a no alterar éstas sin previo aviso.

Artículo 7º. A dar pasaje libre a todas las autoridades y empleados públicos nacionales o distritales en comisión oficial, en los viajes ordinarios que haga la empresa, a los presos y sus custodios; a los agentes de policía en uniforme; y a los alumnos de las escuelas que tengan necesidad de hacer uso de la vía siempre que estén provistos de la autorización o del pasaje correspondiente.

Parágrafo. La forma del pasaje a que este artículo se refiere se determinará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8º. A entregar al Gobierno la vía y sus anexidades al expirar el contrato, en buen estado de servicio, entendiéndose por anexidades todos los objetos que sirvan o hayan servido para el funcionamiento regular del ferrocarril, estaciones, muelles y vías de explotación, aunque esos objetos sean separables o transportables por su naturaleza. Para los efectos anteriores el Gobierno otorgará un año antes del vencimiento del contrato un comisionado para que inspeccione el estado de la vía, estaciones, muelles y anexidades e indique las reparaciones que considere necesarias para que dichas obras sean entregadas en buen estado de servicio.

Parágrafo. El Contratista entregará al Gobierno al expirar el contrato, por lo menos dos locomotoras, tres vagones de pasajeros y treinta de carga.

Parágrafo 2º. El Contratista queda igualmente obligado a hacer la entrega de que se trata en este artículo y parágrafo, si paraliza el tráfico por el término de un año, sin causa de fuerza mayor comprobada a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9º. A entregar al Gobierno, para su constancia, los planos y perfiles del ferrocarril, muelles y sus anexidades, diez o ocho meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional.

Artículo 10. A entregar asimismo al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dicha vía con todas sus anexidades, en que demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras, a fin de que se deposite en los archivos de la Secretaría de Fomento o cualesquiera otros que se designen y sirva en ellos para lo que sea necesario al término de la concesión. De todas las obras posteriores que el Contratista hubiere construido mientras esté en posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines expresados.

Artículo 11. A suministrar al Gobierno los informes estadísticos relacionados con la empresa.

Artículo 12. A dar preferencia a los hijos del país en todos los trabajos que demande tanto la construcción como la explotación de la vía, manteniendo por los menos el cincuenta por ciento (50%) de éstos.

Artículo 13. A permitir al Gobierno el uso de la línea del ferrocarril en cualquier tiempo para servicios oficiales, fijándole solamente una compensación razonable por el transporte o servicios a horas y mayor velocidad que la que establezca la empresa para trenes ordinarios.

Artículo 14. A transportar libremente las valijas de correos nacionales, los materiales telegráficos y telefónicos y los necesarios para construcción y reparación de edificios y obras públicas, así como también los útiles para las escuelas públicas.

Artículo 15. A establecer por su cuenta servicios de hospitales para sus empleados y obreros.

Artículo 16. Las estaciones terminales y a dos intermediarias, serán de carácter permanente. Los puentes del ferrocarril tendrán estribos de concreto y las plataformas o pisos y barandajes, de madera; pero el Contratista se obliga a reemplazar dichas plataformas o pisos y barandajes de madera, por material de hierro, al finalizar el décimo año de la vigencia de este contrato.

Artículo 17. Para responder de las obligaciones que contrae según este convenio, el Contratista, un mes después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional, constituirá una fianza hipotecaria, a satisfacción del Gobierno, por la suma de cinco mil balboas (\$ 5,000.00). Esta fianza será otorgada por escritura pública debidamente registrada y será hecha efectiva y dicha suma ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de caducidad del contrato, o se declarará sin efecto alguno un mes después de que el ferrocarril sea terminado y abierto al servicio público. Los gastos de otorgamiento y registro de la escritura de fianza, serán de cargo del Contratista.

Artículo 18. El Gobierno concede al señor Enrique L. Hurtado, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a localizar, construir y explotar, un camino de carriles de hierro que partiendo de un puerto del Atlántico, en la Bahía de Changuin, vaya a terminar en un punto que señalará el Contratista en el Valle del río Chucunague entre los ríos Curguani y Sanón, por un término de treinta (30) años, prorrogables a voluntad de ambas partes contratantes, término que empezará a contarse desde que el camino sea construido y abierto al servicio público.

Artículo 19. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a establecer y explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de dicha vía férrea, pero dejará el Contra-

tista lugar libre donde puedan construirse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La tarifa que se fije por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.

Parágrafo. El Gobierno se reserva el derecho del uso y libre tránsito por los muelles y desembarcaderos que la empresa construya, siempre que las necesidades oficiales así lo exijan.

Artículo 20. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios el derecho de construir y operar líneas telegráficas o telefónicas por el término de esta concesión y dentro de los límites de la misma, de abrirlas al servicio público siempre que no haya líneas oficiales, y a señalar la tarifa correspondiente con la aprobación del Ejecutivo. Pero el Contratista estará obligado a transmitir libras de pago y de preferencia, todos los telegramas oficiales que se confíen en las oficinas telegráficas o telefónicas de la empresa.

Parágrafo. El Gobierno se reserva el derecho de hacer uso de los postes telegráficos de la empresa sin remuneración alguna, siempre que quiera construir líneas telegráficas o telefónicas oficiales, y el de hacer uso para sus propias líneas de la zona de terreno cedida para la localización de la vía.

Artículo 21. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea del ferrocarril y sus anexidades, o sea una faja de terreno de veinticinco (25) metros de ancho a cada lado de la línea y en toda su extensión, a más de los necesarios para almacenes, depósitos, cambia-vías y ramales de explotación; pero estos terrenos volverán a poder del Gobierno al terminar el contrato o en el caso de que fuere resuelto.

Parágrafo 1º. Los ramales de explotación que el Contratista construya serán de la extensión que sea necesaria para el desarrollo de las tierras o explotaciones mineras de la empresa. Para estaciones, almacenes y depósitos, sólo podrá hacer uso de una hectárea por cada estación, y para cambia-vías sólo podrá usar lo estrictamente necesario.

Parágrafo 2º. Si en la faja de veinticinco (25) metros que se le concede al Contratista quedara comprendida la parte de algún río, ésta no se considerará incluida en ella y el Gobierno se reserva el derecho además de utilizar las caídas de agua que puedan aprovecharse como fuerza motriz; pero el Contratista tendrá obligación para adquirirlas por contrato de acuerdo con la ley, si fuere a utilizarlas para el ferrocarril o para el establecimiento de plantas eléctricas dentro de la concesión.

Parágrafo 3º. El Gobierno podrá hacer cruzar por cualquier parte de la zona de terreno que se concede, la vía o vías públicas que a bien tenga, tomando para ello el terreno que de dicha zona necesite sin que haya lugar al pago de indemnización de ninguna clase por parte del Gobierno.

Artículo 22. El Gobierno concede al Contratista gratuitamente como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de la vía férrea a que este contrato se refiere, lascientas (200) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de vía que construya, en los términos que establece el artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Parágrafo. En virtud de lo accidental del terreno por donde ha de cruzar el ferrocarril la Corfilierra, que no sea propio para el cultivo, el Contratista tendrá derecho a escoger las doscientas (200) hectáreas de tierras baldías a que se refiere el artículo que antecede, en el Valle del Chucunague y sus afluentes.

Artículo 23. El Gobierno concede al Contratista el derecho de explotar para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de cascajos y arenas que se encuentren en los terrenos nacionales inmediatos a la vía, como la extracción de piedras, tierras, maderas y otros materiales de construcción necesarios para la empresa.

Artículo 24. Las concesiones que por este contrato se hacen al Contratista para el uso y ocupación de tierras y la explotación de materiales para la vía, se refieren únicamente a las tierras de pro-

piedad de la Nación y a los materiales en ellas existentes; pero siempre que sea necesario para la construcción, explotación y mantenimiento de la vía el uso u ocupación de un predio de propiedad particular, el Gobierno se compromete a expropiarlo, si el Contratista no pudiere obtenerlo amigablemente, siendo de cuenta del Contratista los gastos y el valor de la expropiación.

Artículo 25. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que trata este contrato, antes de que hayan sido terminados los planos de éste.

Artículo 26. El Gobierno concede al Contratista el derecho de minar y explotar por el término de este contrato, los depósitos de minerales existentes en la zona que ha de recorrer la vía férrea o sea en los terrenos que se conceden al Contratista o en los que se reserva el Gobierno a cada lado de la vía, pero el Contratista queda obligado a pagar los derechos que hoy señala el Código Fiscal.

Queda entendido que en esta concesión no quedan comprendidas las minas de sal común y de carbón, fuentes de sal, aguas minerales, petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y las demás que no sean de libre adquisición por los particulares; pero el Contratista tendrá prelación en la celebración de contratos para la explotación de tales depósitos de minerales de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Queda entendido también que la concesión que comprende este artículo, no afecta derechos adquiridos previamente por terceros.

Parágrafo. Para la adquisición legal de las minas que el Contratista descubra de acuerdo con el artículo anterior, deberá cumplir los requisitos que señala el Código de Minas, y pagará los derechos respectivos.

Artículo 27. El Gobierno declara a la empresa de utilidad pública y la expropiación durante el término de la concesión, del pago de los derechos de importación por las máquinas, rieles, carros, herramientas y materiales en general necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de la vía y sus anexidades, muelles y puertos, así como por las medicinas, drogas y demás útiles necesarios para los hospitales de la Empresa. La exoneración del pago de dichos derechos se concederá previa comprobación del uso que se vaya a dar a los efectos, los cuales deberán ser importados directamente por el Contratista o por sus representantes o cesionarios legales.

Artículo 28. El Contratista pagará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de la vía férrea en la forma siguiente:

Después de los primeros diez años de estar funcionando, en los diez años siguientes, un cuarto por ciento (¼ %); y durante el resto de la concesión, medio por ciento (½ %).

Artículo 29. Este contrato caducará de hecho, y así lo puede declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si el Contratista no constituye la suma de que trata el artículo 17;

2.º Si no presenta los planos y perfiles de la obra y sus anexidades y dependencias en el término señalado;

3.º Si no da principio a los trabajos en el plazo estipulado en el artículo 3.º;

4.º Si abandona sin causa justificada por más de doce meses consecutivos, los trabajos de construcción de la línea principal;

5.º Si vencido el término de dos años señalados para la construcción de la obra del ferrocarril principal, ésta no estuviere terminada, excepto debido a dificultades imprevisas comprobadas.

Artículo 30. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona o Compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, y de ninguna manera podrá traspasarse en todo o en parte a ningún Gobierno o poder público de otra Nación.

Parágrafo. En el caso de que este contrato sea traspasado a una persona o Compañías extranjeras, éstas deberán

obligarse: A mantener siempre en Panamá un representante con autoridad y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir por cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que contiene, o de los derechos y obligaciones que del contrato se derivan; a renunciar a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista sean sometidas a la decisión de los Tribunales ordinarios del país, o a un Tribunal de Arbitramento, en casos especiales, constituido conforme a las leyes.

Artículo 31. Este contrato para su validez, requiere la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma, el presente en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

El Contratista.

Enrique L. Hurtado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 110.—Panamá, 11 de Septiembre de 1922.

Vista: La solicitud hecha a esta Dirección General por los señores J. Almirante N., Agustín Jaén Arosemena, M. A. Conte, José P. Rodríguez, Feliciano Quiroz y Q., Pacifico George, Miembros que integran la Junta Directiva denominada "Pro Puerto Posadas" para que se le otorgue a dicha Junta franquicia postal y telegráfica que facilite la labor de ella para su propaganda y buen éxito de los trabajos que se propone realizar.

SE RESUELVE:

Conceder franquicia postal y telegráfica a dicha Junta "Pro Puerto Posadas" exclusivamente para los asuntos relacionados con la labor que se propone realizar; bien entendido que la correspondencia postal debe dirigirse en cubiertas que ostenten el membrete de dicha Junta y firmada al respaldo por el Presidente de ella. La correspondencia telegráfica que autorizará el Presidente o Vice-presidente de dicha Junta deberá ser usada sólo para casos urgentes en que no sea posible comunicar por correo sin perjuicio para los intereses de dicha Junta.

Comuníquese y publíquese.

El Director General de Correos y Telégrafos.

CARLOS JARAMILLO E.

El Secretario.

Carlos Ortiz R.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día veintinueve de Septiembre próximo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de:

14,000 sacos de cemento vacíos; y

30 tanques de hierro.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo del depósito que se haya hecho en el Banco Nacional, del diez por ciento del valor propuesto en su oferta.

Las propuestas podrán hacerse por todos o por lotes y se dará preferencia en iguales circunstancias al que ofrezca por todo.

Los artículos a que se refiere este aviso se encuentran en los Depósitos del Nuevo Hospital de Santo Tomás, en donde desde esta fecha quedan a la vista de aquellas personas que les interese verlos.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber dos o más ofertas e interverán en ella los que hayan hecho propuestas iguales.

A las tres de la tarde se dará comienzo al remate, procediendo a la apertura de los pliegos en presencia de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las condiciones generales de este remate son las que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

CHARLES L. STOCKERBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

21 vs.—21

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROSEBIO A. MORALES.

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado con archivos de varias Provincias, especialmente

de del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté construido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922.

Por el Director.

M. ALMANZA CABALLERO,

Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—10.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4.º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2.º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1.º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2.º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 1.º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

Hasta el día 30 de Septiembre del presente año, se reciben en la Personería Municipal del Distrito, propuestas para el Contrato de arriendo de la PLANTA ELÉCTRICA de la ciudad por el término de cinco años.

Para ser postor admisible se necesita consignar en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de setenta y cinco balboas (B. 75.00). El pliego de cargos puede consultarse en el Despacho de la Personería todos los días hábiles.

Panamá, Septiembre 1.º de 1922.

MANUEL DE J. TRUJILLO.

PLIEGO DE CARGOS

O de bases para el contrato de arrendamiento de la Planta Eléctrica del Municipio de Penonomé.

1.º El Concejo Municipal de Penonomé arrienda la Planta Eléctrica existente en la ciudad, para su administración en general.

2.º El arrendamiento comprende las maquinarias que constituyen la Planta hoy existente, con todos los accesorios, materiales, herramientas, conque fue dotada para darla al ser, vicio, y los materiales y herramientas que para el mismo fin se hayan obtenido después.

3.º El término del arrendamiento será de cinco años, a partir del día en que sea aprobado el contrato, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes y sin que medie aviso previo del arrendatario con tres meses de anticipación.

4.º El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional la exoneración del impuesto a todo material que por necesidad, conveniencia o utilidad deba ser introducido por el contratista para el servicio de la Planta.

5.º El contratista queda autorizado por el Municipio para que haga uso, sin costo alguno, de las plazas y calles y cualquiera otro lugar público para la colocación de postes y tendido de alambres indispensables para nuevas instalaciones o corregir las existentes.

6.º El contratista tiene derecho a explotar el servicio de alumbrado en las casas y establecimientos particulares a un precio no mayor de \$ 0.75 por cada foco de quince bujías; pero en el caso de que alguna persona particular quisiera tener más número de focos o de mayor potencia, de la indicada, el suministro de la luz se hará entonces en virtud de convenios particulares.

7.º Será obligación del contratista suministrar alumbrado eléctrico a todas las calles de la ciudad en la proporción y distancias por establecidas, plazas, paseos y edificios públicos (cuando estos últimos estén administrados por el Gobierno o el Municipio) desde los seis de la tarde hasta los cinco y media de la mañana todos los días del año, sin remuneración alguna por parte del Gobierno o del Municipio.

8.º Se permite al contratista introducir en la Planta o en el servicio del alumbrado toda innovación que juzgue conveniente y apropiada para beneficio de sus intereses, pero que no sea en menoscabo de la atención debida al público y de los intereses del Municipio, ni en perjuicio de la misma planta que se arrienda.

Para que el arrendatario pueda efectuar cualquier innovación debe explicarla previamente al Concejo por escrito y obtener de este la autorización debida.

9.º Todo suministro de accesorios, material o herramientas; toda reparación, composición o mejora que deba hacerse a la maquinaria de la planta o para su instalación o al servicio del alumbrado público, corre a cargo exclusivo del arrendatario, quien lo hará desde que se conozca la necesidad, o le sea advertida y notificada por escrito por la autoridad respectiva, que lo será indistintamente el Alcalde, el Personero o la Policía.

10.º Por cada vez que el contratista deje de suministrar alumbrado a los particulares, estos tendrán derecho a un descuento proporcional a lo que parán mutuamente.

11.º Por cada noche que el contratista no suministre alumbrado al público o a los edificios municipales o municipales, se hará acreedor a una multa de \$ 1.00 que hará efectiva breve y sumariamente el Alcalde del Distrito, salvo que la exención provenga de un caso fortuito, fuerza mayor, circunstancia que se justifique debidamente ante el mismo funcionario.

12.º Las cosas que se pongan para el servicio del alumbrado público serán de sesenta bujías, y las instalaciones deberán extenderse hasta donde sea necesario, a fin de que la fuerza motriz de la ciudad.

13.º Toda obra de construcción que se haga en la instalación, albañilería y pintura que se construya en la planta, para el alumbrado público de la ciudad o la reparación de instalaciones de el contratista y a su costa, desde el momento que tenga noticia de la obra. En cuanto al servicio de las partes móviles, estas deberán ser reparadas que ordenaren hacer.

14.º El arrendatario debe tener un mecánico establecido en planta, que

satisfaga al Concejo para el manejo de la maquinaria y de las instalaciones.

15.º Los particulares pagarán al contratista el trabajo y valor de los materiales que suministre en las instalaciones que se le ordena hacer.

16.º El contratista mantendrá en depósito combustible suficiente y todo lo necesario para un mes de alumbrado por lo menos; pero no será responsable de la falta de alumbrado en los días en que la planta no pueda funcionar por ser indispensable hacerle alguna reparación al motor fuera del Distrito o que requiera tiempo mayor de un día, o que por fuerza mayor en combustible no se pueda conseguir con la anticipación debida. En estos casos, el arrendatario dará aviso previo al Alcalde y al Personero para que estos funcionarios observen y juzguen la realidad de los hechos.

17.º La Policía estará encargada de vigilar el servicio de alumbrado público y cuando notare la falta de alumbrado en un lugar cualquiera, dará parte seguidamente al contratista para que subsane la falta inmediatamente.

18.º La planta con su edificio y todos sus accesorios será entregada al contratista bajo inventario y en estado de servicio; y al vencimiento del contrato el arrendatario la devolverá también en estado de servicio y con todos los enseres y accesorios que la constituyen, incluyendo aquellos que el contratista hubiere obtenido durante el tiempo de su administración para su servicio.

19.º Para ser postor en este contrato de arrendamiento, es indispensable consignar previamente en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de \$ 15.00, constancia de la cual será acompañada al escrito de propuesta, que debe hacerse en papel sellado correspondiente.

20.º El favorecido con el contrato de arrendamiento debe dar fianza hipotecaria para responder del cumplimiento del contrato, la cual se fija en la suma de \$ 1,500.00.

21.º El no formalizar la fianza hipotecaria que debe prestar el arrendatario antes de la fecha de adjudicación provisional o de aprobado el contrato, o la contravención a cualquiera de las cláusulas obligatorias estipuladas, por descuido o abandono, o la falta de alumbrado público durante treinta días, dará lugar, en primer término, a la pérdida del depósito consignado para ser postor; y en segundo a la fianza de quiebra que para el cumplimiento del contrato hubiese otorgado el arrendatario, o a la resolución del contrato con la misma pena, respectivamente, a juicio del Personero Municipal.

22.º El contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual será elevado a escritura pública.

Penonomé, Agosto 29 de 1922.

El Secretario del Concejo,

FILIPÓN A. TEJERA J.

AVISO

El suscrito Collector de Hacienda del Distrito de Antioquia las personas abajo anotadas.

HACE SABER

Que se encuentran en nota con el Tesoro Nacional y que por tanto, hasta el fin de este presente, será tiempo libre para que los señores de esta lista puedan exhibir el acuerdo por el cual se les ha otorgado.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

A. A. A. A. A.

Espinosa Manuel A.

Escobar Santos

Flores Pedro y José

González Antonio

Gálvez Teresa

Arias Ricardo

Junéner Juliana

De León Vianor

López Liborio

Castillo Juana de Mata

Ortega Serapia y Buseta

Ortega Remigio y Heliodoro.

Antón, Julio 8 de 1922.

NICASIO BERROCAL.

15 vs.—14

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá.

Emplaza a todos los que se crean con derecho al bien que a continuación se describe y que ha sido denunciado como bien vacante por Lucio Matos.

Un lote de terreno situado en el Barrio del Chorrillo, entre las Calles 20 y 21 Oeste, que mide de Este a Oeste cincuenta y cinco (55) metros y de Norte a Sur, ciento cinco (115) metros, ocupando una superficie cuadrada de cinco mil seiscientos setenta y cinco (5775) metros cuadrados, cuyos linderos son:

Por el Norte, terreno que se dice de propiedad Municipal; por el Sur, la plaza; por el Este, terreno que se dice de propiedad Municipal; y Oeste, lote de dueño desconocido.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintuno de Septiembre de mil novecientos veintidós, y por el término de tres meses a fin de que los que se crean interesados se presenten a hacer valer sus derechos.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandeck.

3 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza al representante de la entidad comercial denominada "The American Trade Corporation, Company, para que comparezca dentro del término de treinta (30) días hábiles, a estar a derecho en la demanda de expropiación que le sigue LA NACIÓN.

En cumplimiento a lo que preceptúan los artículos 412 y 413 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Enrique A. Amador.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antioquia.

HACE SABER

Que en poder del Municipio se halla un lote de terreno, cuyos linderos son las siguientes: doce (12) metros de largo por diez (10) metros de ancho en toda su parte que se halla en la plaza. Dicho lote contiene los siguientes artículos: un árbol de mango, un árbol de caña, y una lata de cerámica, dicho lote fue denunciado como bien vacante a la Alcaldía por el señor Diego Fariña.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclame en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la Gaceta Oficial, por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

Chimán, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOR.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—7

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de Natá, a quienes interesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Pardo, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una novilla color amarillo claro, como de 3 años de edad, sin fierro ni señal de sangre conocida; la misma que ha sido denunciada en la fecha por este como bien sin dueño conocido y la que pastaba desde hace más de un año en el potrero del señor Constantino Real, quien la echó afuera por no ser suya, tomándola el denunciante en el llano de El Limón, de esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasados los cuales, si no presentare reclamación al respecto, se avalará por peritos y se enviará al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo de su resorte.

Natá, Agosto 14 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

Vicior González.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cecilio Pérez, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta Cabeceira, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, marcada a fuego así: SA en la pata de la pata izquierda y a sangre con un semicírculo en el extremo de cada oreja y otro en la parte superior de la izquierda. Tiene además, una mancha blanquecina en el costillar izquierdo, ojinegra, cachos abiertos y el izquierdo despujado.

Está criando ternero color rosco, de seis meses de edad, más o menos, sin señal alguna.

La referida res ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido, por el señor Romualdo Samaniego.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en esta población y se envía un ejemplar para su publicación en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

Macaracas, Agosto 24 de 1922.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario,

M. Anibal Moreno.

30 vs.—23

Impreso en Panamá, Reg. N.º 247